



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RAD: **85-139-40-89001-2022-00122-00**
DEMANDANTE: **MARTHA HELENA PINTO GONZALES C.C. No.1.098.698.579**
CAUSANTE: **DEIBIS SITETH ANGARITA FIGUEROA C.C. No.4.961.497**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante aporta sustitución de poder. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el poder otorgado a **DIEGO ANDRES LEMUS PEREZ**, mayor de edad domiciliado en el Municipio de Tunja Boyacá estudiante de Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.001.088.324 adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Extensión Aguazul, identificado con el Código estudiantil No. 201913896 y correo electrónico diego.lemus@uptc.edu.co.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso a **FABIAN LEONARDO PARRA PEREZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Aguazul Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.655.466, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Extensión Aguazul, identificada con el Código estudiantil No. 201813172, y correo electrónico fabian.parra01@uptc.edu.co, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17
En la fecha Hoy 27 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2021-00103
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO JOSE ALFONSO GARCIA

Auto interlocutorio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 20 de abril de 2023 dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Visto el informe secretarial que antecede resulta procedente correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada para que se pronuncie respecto del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante, del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **DIVORCIO**
RADICADO: **2022-00032**
DEMANDANTE: **NESTOR GERMAN SUAREZ.**
DEMANDADO: **ANDREA RIVERA CUELLAR.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 372 CGP. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP, el día **MIRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE** del dos mil veintitrés (2023), a partir de las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL

PROCESO; EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 15-759-40-53001-2022-00452-00
RADICADO INTERNO: 85-139-40-89001-2023-00008-00
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
OBJETO: SECUESTRO BIENES INMUEBLES
DEMANDANTE: ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ
DEMANDADO: JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). a su respetado despacho para informarle que se recibe la presente comisión. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisados los anexos adjuntos con la solicitud, este despacho considera necesario auxiliar la comisión de la referencia. Como consecuencia y acatando las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la titular de este despacho, dispone, auxiliar la comisión y **ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **F.M.I. N° 470-121131 y 470-121134** el cual es propiedad de la parte demandada y se encuentra embargado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el Despacho Comisorio de la Referencia, a fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO**, para tal efecto fíjese como fecha el día **MIERCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** de acuerdo a lo dispuesto por auto comitente.

SEGUNDO: DESINGAR como secuestre a la empresa **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS Rte. legal: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES**, Notifíquesele tal designación para lo de su cargo. De la lista de auxiliares de justicia vigente.

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

CUARTO: Practicada la comisión, devuélvanse a su lugar de origen por el medio más eficiente y dejándose las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17

En la fecha Hoy 28 de Abril del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REFERENCIA RECURSO DE APELACION PROCESO DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 020-2022
RADICACION INTERNA: 2022-00007
RECURRENTE: LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que, se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre el recurso presentado por la denunciada.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisada el expediente contentivo del proceso de imposición de medida de protección inmediata por violencia intrafamiliar remitido por la comisaria de familia de Maní Casanare, este despacho encuentra:

1. Que el día catorce (14) de marzo de 2022 el señor **BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA** solicitó medida de protección que trata la ley 294 de 1996 y 575 del 2000 en contra de su ex pareja, la señora **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ**.
2. Que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 se admitió el proceso de imposición de medida de protección por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se impuso medida de protección provisional a favor del señor **BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA** y se ordenó la práctica de pruebas.
3. Que el día veintidós (22) de marzo de 2022 la señora **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ** rindió descargos.
4. Se encuentra que la señora **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ** no se hizo presente a la audiencia de trámite por violencia intrafamiliar y no allegó la correspondiente excusa por lo que se procedió a realizar la misma según lo establece el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.8.1.5.
5. En audiencia de trámite dentro del proceso de **SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION** realizada en la fecha veinticuatro (24) de mayo del 2022, se resolvió: “PRIMERO: declarar que los señores **BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA** y **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ** fueron víctimas de violencia intrafamiliar de carácter psicológico y en consecuencia se otorga en favor de las partes y de los demás miembros de su familia medida de protección definitiva consistente en:
 - A. Conminar a las partes para que a partir de la fecha no se generen comportamientos agresivos entre sí y con los miembros de la familia ya sea de forma física, verbal o psicológica, patrimonial y sexual, ni en su trabajo o lugar donde se puedan encontrar ni por cualquier otro medio.
 - B. Modificar el régimen de visitas de la niña **HELLEN SAMARA VILLALOBOS**



CAHUEÑO “el señor **BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA** podrá visitar cuando le sea posible y disponibilidad de tiempo para hacerlo de acuerdo a su trabajo dentro del marco del respeto y cordialidad”.

- C. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.

SEGUNDO: Ordenar a los señores **BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA** y **LIDA ERIKA CAHUEÑO** a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por el despacho so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento.

TERCERO: ordenar el seguimiento por el área de psicología de la comisaria de familia de maní Casanare por el termino de seis (06) meses.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para emitir incidente de terminación del proceso y cesación de los efectos de la medida de protección, debe presentar por escrito oficio donde se informe y evidencie que los hechos de agresión terminaron”.

6. El día catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022) se realizó seguimiento del caso y en el cual se procedió al archivo del mismo por hecho superado.
7. El día veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós 2022 la señora **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ** interpuso **RECURSO DE APELACION** en contra de la medida de protección por violencia intrafamiliar del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós 2022 sustentado en los siguientes.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar el recurso interpuesto por **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría dentro de la AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DE LA ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en desarrollo del proceso 020-2022, para lo cual en principio se procederá a verificar la procedencia del recurso interpuesto:

la Comisaria de Familia, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, concedió recurso de apelación en efecto devolutivo y dispone remitir la carpeta al juzgado de familia de Yopal Casanare, el Juzgado dispuso remitir por competencia la presente carpeta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 el 294 de 1996, inciso segundo.

Revisado el proceso remitido por la Comisaria se advierte que las partes fueron debidamente enteradas del curso del proceso y de las actuaciones desplegadas en el mismo respetándose sus garantías constitucionales. Teniendo en cuenta que el proceso reúne el total de los requerimientos será del caso admitirle e imprimirle el trámite correspondiente.

Una vez revisado el recurso interpuesto por la señora **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ** no se encuentra dentro del mismo el señalamiento de las circunstancias que considera la recurrente que han sido contrarias a derecho ni tampoco sustento factico o jurídico de la contravención normativa, si bien realiza una exposición acerca del debido proceso y los derechos de las mujeres victimas de la violencia intrafamiliar no expone los hechos a través de los cuales el despacho de la comisaría vulneró sus derechos ni presenta la argumentación



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

correspondiente del recurso, tampoco se ha allegado por la recurrente prueba si quiera sumaria de la remisión del correo electrónico que manifiesta haber remitido solicitando la conectividad virtual, en cambio si aparecen dentro del expediente las constancias de citación, por lo que se presume que la actuación de la comisaria de familia del municipio de Maní Casanare en desarrollo del proceso que nos ocupa ha sido prístina y que se encuentra dentro del marco de los principios orientadores de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior no observa el despacho razones para entrar a revocar o modificar la decisión adoptada por la comisaria de familia del municipio de Maní Casanare, por lo que la misma será confirmada.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la decisión adoptada dentro de la audiencia de trámite de fecha 19 de abril del año dos mil veintidós (2022) por parte de la comisaría de familia del municipio de Maní Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente previo el cumplimiento de las decisiones adoptadas en el acto administrativo recurrido.

Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo –Verbal Reivindicatorio –Reconvención.

Radicado: 851394089001-2020-00022.

Demandante: ELKIN GARCIA GUTIERREZ.

Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BELGRADO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, se ha vencido el termino de traslado de las excepciones a la demanda de reconvención por lo cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: convocar a las partes para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para lo cual téngase el día 14 de junio de 2023 a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.). por secretaría créese el correspondiente link antes del inicio de la misma y compártase el acceso a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2023 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2023-00019-00**
DEMANDANTE: **MARIA MERCEDES PRECIADO FLOREZ c.c. 51.650.482**
PORFIDIO MORENO FLOREZ c.c. 74.811.886
NARCISO MORENO PORRAS c.c. 79.509.441
DEMANDADOS: **DOMAR MORENO FLOREZ c.c. 79.509.441**
VICTOR HUGO MORENO FLOREZ c.c. 9.658.463
NANCY MORENO FLOREZ c.c. 23.726.416
ONEY MORENO FLOREZ c.c. 79.509.441
YESID MORENO FLOREZ c.c. 74.795.123
DIANY MORENO FLOREZ c.c. 23.725.332
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
CAUSANTE: **MARIA CRISTINA PORRAS FLORES (Q.D.E.P) c.c. 23.724.599**

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencias, informando que el presente proceso de sucesión intestada se envía al correo electrónico de este despacho y entra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MARIA MERCEDES PRECIADO FLOREZ identificada con c.c. **51.650.482**, **PORFIDIO MORENO FLOREZ** identificada con c.c. **74.811.886** y **NARCISO MORENO PORRAS** identificado con c.c. **79.509.441**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de Sucesión de la causante **MARIA CRISTINA PORRAS FLORES (Q.D.E.P)** identificada con c.c. **23.724.599**, Como la solicitud reúne los requisitos señalados en los Arts.17, 18, 82, del C.G.P, por ser este Despacho competente para conocer de este asunto, por la cuantía y último domicilio del causante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso de sucesión intestada.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN** intestada del causante **MARIA CRISTINA PORRAS FLORES (Q.D.E.P)** identificada con c.c. **23.724.599**, fallecida el día seis (06) de febrero del dos mil veintiuno (2021), y quien tuvo su último domicilio en este municipio.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos conocidos para que ejerciten su derecho de opción y declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, por un término de veinte días (20) prorrogables por otro igual conforme al art. 1289 del C.C.

CUARTO: DECRETESE el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante previo a la realización de las citaciones y publicaciones de que trata el artículo 501 del C.G.P.

QUINTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso Así mismo a los señores **DOMAR MORENO FLOREZ** identificado con c.c. **79.509.441**, **VICTOR HUGO MORENO FLOREZ** identificado con c.c. **9.658.463**, **NANCY MORENO FLOREZ** identificado con c.c. **23.726.416**, **ONEY MORENO FLOREZ** identificado con c.c. **79.509.441**, **YESID MORENO FLOREZ** identificado con c.c.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

74.795.123, DIANY MORENO FLOREZ identificado con **c.c. 23.725.332, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE**, de conformidad con el art 108 del C. G. P., en consecuencia, fíjese el Edicto por el término legal, en el registro nacional del emplazados y publíquese en el diario El Tiempo, El Espectador, así como en una radiodifusora local. Líbrese el edicto.

SEXTO: RECONÓCER a **MARIA MERCEDES PRECIADO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.650.482 expedida en Bogotá, **PORFIDIO MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.74.811.886 expedida en Maní, y **NARCISO MORENO PORRAS** con cedula de ciudadanía No.79.509.441 expedida en Bogotá. en su calidad de hijos legítimos de la causante **MARIA CRISTINA PORRAS FLORES (Q.D.E.P)** identificada con **c.c. 23.724.599**, fallecida el día seis (06) de febrero del dos mil veintiuno (2021), y quien tuvo su último domicilio en este municipio, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE COBRANZAS DE IMPUESTOS NACIONALES** de la oficina de Yopal Casanare, informando la apertura de la presente sucesión intestada. Líbrese las comunicaciones respectivas.

OCTAVO: RECONOCER a **ANGELA PATRICIA CASTRO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliada en la municipalidad de Maní, Casanare e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.613.407 expedida en Maní Casanare, como apoderada judicial de la señora **MARIA MERCEDES PRECIADO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.650.482 expedida en Bogotá, **PORFIDIO MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.74.811.886 expedida en Maní, y **NARCISO MORENO PORRAS** con cedula de ciudadanía No.79.509.441 expedida en Bogotá, conforme a los términos y fines del poder conferido.

NOVENO: TRAMÍTESE el presente proceso de sucesión de acuerdo con lo establecido en la sección TERCERA, título I, capítulo I, art. 487 del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2023-00032-00**
DEMANDANTE: **HEIDY FERNANDA DÍAZ BARRERA C.C. 1.116.614.682**
CAUSANTE: **FREDY WILSON DÍAZ CONDIA (Q.E.P.D.) C.C. 9.534.986**

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencias, informando que el presente proceso de sucesión intestada se envía al correo electrónico de este despacho y entra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

HEIDY FERNANDA DÍAZ BARRERA identificada con **C.C. No. 1.116.614.682** de Maní, Casanare, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de Sucesión de la causante **FREDY WILSON DÍAZ CONDIA (Q.E.P.D.)** identificado con **C.C. No. 9.534.986** de Sogamoso, Boyacá, Como la solicitud reúne los requisitos señalados en los Arts.17, 18, 82, del C.G.P, por ser este Despacho competente para conocer de este asunto, por la cuantía y último domicilio del causante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso de sucesión intestada.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN** intestada del causante **FREDY WILSON DÍAZ CONDIA (Q.E.P.D.)** identificado con **C.C. No. 9.534.986** de Sogamoso, Boyacá, fallecida el día nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y quien tuvo su último domicilio en este municipio.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos conocidos y al conyugue o compañero permanente para que ejerciten su derecho de opción y declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, por un término de veinte días (20) prorrogables por otro igual conforme al art. 1289 del C.C.

CUARTO: DECRÉTESE el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante previo a la realización de las citaciones y publicaciones de que trata el artículo 501 del C.G.P.

QUINTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso Así mismo a los señores **PAULA CAMILA DÍAZ CAJIGAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.049.657.732** de Tunja Boyacá, **MARÍA FERNANDA DÍAZ CAJIGAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.002.332.014** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, de conformidad con el art 108 del C. G. P., en consecuencia, fíjese el Edicto por el término legal, en el registro nacional del emplazados y publíquese en el diario El Tiempo, El Espectador, así como en una radiodifusora local. Líbrese el edicto.

SEXTO: RECONÓCER a **HEIDY FERNANDA DÍAZ BARRERA**, identificada con **C.C. No. 1.116.614.682** de Maní Casanare, en su calidad de hija legítima del causante **FREDY WILSON DÍAZ CONDIA (Q.E.P.D.)** identificado con **C.C. No. 9.534.986** de Sogamoso, Boyacá, fallecida el día nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y quien



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

tuvo su último domicilio en este municipio, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE COBRANZAS DE IMPUESTOS NACIONALES** de la oficina de Yopal Casanare, informando la apertura de la presente sucesión intestada. Líbrese las comunicaciones respectivas.

OCTAVO: RECONOCER a **ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ**, mayor de edad, domiciliada en la municipalidad de Yopal Casanare e identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.830 de Nobsa Boyacá, como apoderada judicial de la señora **HEIDY FERNANDA DÍAZ BARRERA**, identificada con **C.C. No. 1.116.614.682** de Maní Casanare, conforme a los términos y fines del poder conferido.

NOVENO: TRAMÍTESE el presente proceso de sucesión de acuerdo con lo establecido en la sección TERCERA, título I, capítulo I, art. 487 del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 17

En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: DECLARATIVO DE EXTINCION DE HIPOTECA.RAD 2020-00043
DEMANDANTE: YONNY OSWALDO ADAM SOLER .
DEMANDOS: BANCO DE BOGOTA Y DEMAS INDETERMINADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Maní, abril veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por consiguiente, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM), para la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00040.
Demandante: ANA MILENA PASO VILLALOBOS
Demandado: NESTOR MAURICIO TORRES CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos pendiente por calificar. Sírvasse proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

La señora ANA MILENA PASO VILLALOBOS, actuando en representación de su menor hija CRISTAL TORRES PASO, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor NESTOR MAURICIO TORRES CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.660 de Bogotá, para que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 071 de la Comisaría de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el 17 de febrero de 2022, en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de NESTOR MAURICIO TORRES CORREA a favor del menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de NESTOR MAURICIO TORRES CORREA identificado con la CC No. 84.454.164. Expedida en Santa Marta; y a favor de mi poderdante, ANA MILENA PASO VILLALOBOS, mayor de edad e identificado con CC No. 39.071.204. De Ariguaní Magdalena, por las siguientes sumas de dinero dejadas de percibir en virtud del Acta de Conciliación de fecha 17 de febrero de 2022:

- 1.1 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de marzo del año 2022.

- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de abril del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de abril del año 2022.
- 1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de mayo del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.5 Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondientes al valor de la muda de ropa del mes de abril del año 2022.
- 1.6 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de mayo del año 2022.
- 1.7 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de junio del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.8 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de junio del año 2022.
- 1.9 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de julio del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.10 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de Julio del año 2022.
- 1.11 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de agosto del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.12 Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondientes al valor de la muda de ropa del mes de agosto del año 2022.
- 1.13 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de agosto del año 2022.
- 1.14 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de septiembre del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.15 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de septiembre del año 2022.
- 1.16 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de octubre del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.17 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de octubre del año 2022.

- 1.18 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de noviembre del año 2022 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.19 Por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondientes al valor de la muda de ropa del mes de noviembre del año 2022.
- 1.20 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de noviembre del año 2022.
- 1.21 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de diciembre del año 2023 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.22 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) correspondientes a la cuota del mes de diciembre del año 2022.
- 1.23 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de enero del año 2023 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.24 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$339.900) correspondientes a la cuota del mes de enero del año 2023.
- 1.25 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de febrero del año 2023 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.26 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$339.900) correspondientes a la cuota del mes de febrero del año 2023.
- 1.27 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de marzo del año 2023 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.28 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$339.900) correspondientes a la cuota del mes de marzo del año 2023.
- 1.29 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a partir del primer día del mes de abril del año 2023 y hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.30 Por el valor de las demás cuotas futuras e ininterrumpidas, que de manera periódica deberá cancelar el obligado, con sus respectivos incrementos anuales del IPC.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

CUARTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el

Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

QUINTO: Reconózcase a la abogada EDWIN JAYET BARRERA MORENO para actuar dentro del proceso en representación de la señora ANA MILENA PASO VILLALOBOS, en su condición de representante de la menor de edad CRISTAL TORRES PASO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00021.
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JHONSON CAICEDO GROSSO
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. R/L TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de JHONSON CAICEDO GROSSO, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en EL PAGARÉ anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **JHONSON CAICEDO GROSSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.655.415 y a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. R/L TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré 606190209855.
 - 1.1. Por el pagaré No.606190209855, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.500.698), por concepto de capital insoluto.
 - 1.2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito (44.9642)% efectivo anual, desde el 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.887.381), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 370.964), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
 - 1.5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 34.676), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
 - 1.6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$900.139), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
 3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
 4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
 5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.680.116, portador de la T.P No 381.835 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No . 17 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00026.

Demandante: ALIRIO VALERO CORDOBA.

Demandado: PEDRO LARA SALCEDO

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante *ALIRIO VALERO CORDOBA*, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de *PEDRO LARA SALCEDO*, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en un CONTRATO anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor contrato, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **PEDRO LARA SALCEDO**, identificado con la CC No. 74.811.754. Expedida en Maní Casanare y a favor de *ALIRIO VALERO CORDOBA*, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de prenda sin tenencia.
 - 1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) como concepto del valor del saldo del capital referido en el título ejecutivo (contrato de prenda) con fecha de vencimiento del día 8 de mayo de dos mil veintiuno (2021).
 - 1.2. Por el valor de los intereses corrientes, causados desde el día 8 de marzo de 2021 y hasta el día 8 de mayo del mismo año, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.084.000.00).
 - 1.3. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.700.000.00) como concepto de los intereses moratorios causados y sin cancelar, desde el día 9 de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta la verificación del pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **EDWIN JAYET BRRERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.795.677, portador de la T.P No 229.837 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No . 17</i> <i>La anterior providencia</i></p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2022</p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00027.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit No. 860.034.313-7, con domicilio en BOGOTA D.C., representada legalmente en este asunto por el doctor LUÍS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA*, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en un CONTRATO anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor contrato, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE SEGUNDO ALVAREZ OVALLE**, identificado con la CC No. 74.751.126 y a favor de *BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit No. 860.034.313-7*, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de prenda sin tenencia.
 - 1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.436.476), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 25 de agosto de 2022.
 - 1.2. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
 - 1.3. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.110.979 de Bogotá, portador de la T.P No 201.657 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17</i> <i>La anterior providencia</i></p> <p><i>En la fecha Hoy 28 de abril del 2022</i></p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00028.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ANDRES ABELINO PERDOMO SILVA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8**, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **ANDRES ABELINO PERDOMO SILVA**, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un **PAGARÉ** anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES ABELINO PERDOMO SILVA**, identificado con la CC No. 8.191.283 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. 086156100004776.
 - 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital, con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2023
 - 1.2. Por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 2.278.065) por interés corriente, representados en el título base de ejecución pagare N° 086156100004776.
 - 1.3. Por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 563.140) por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare N° 086156100004776.

- 1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral No. 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 17 de febrero de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 1.5. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 558.814), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución pagare N° 086156100004776.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275 de Tunja, portador de la T.P No 149.964 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17</i> La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2022</p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 011-2022
RADICACIÓN INTERNA: 2022-00006-00
RECURRENTE: NIDIA STELLA ABRIL ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que, se encuentra para resolver recurso de apelación interpuesto contra una decisión proferida por la comisaria de familia de Maní Casanare. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre el recurso presentado por la denunciada.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisada el expediente contentivo del proceso de imposición de medida de protección inmediata por violencia intrafamiliar remitido por la comisaria de familia de Maní Casanare, este despacho encuentra:

1. Que el día primero (01) de febrero de 2022 la señora **ALICIA ABRIL ROJAS** solicitó medida de protección que trata la ley 294 de 1996 y 575 del 2000 en contra de su hermana, la señora **NIDIA ABRIL ROJAS**.
2. Que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 se admitió el proceso de imposición de medida de protección por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se impuso medida de protección provisional a favor de la señora **ALICIA ABRIL ROJAS** y se ordenó la práctica de pruebas.
3. Que el día ocho (08) de marzo de 2022 la señora **NIDIA ABRIL ROJAS** rindió descargos y negó los hechos materia de este proceso, alegando que, si bien se conformó una familia, solamente fue en los años de la niñez y que nunca se configuró un grupo ni unión familiar, que vivieron por separado sin ningún tipo de relación, debido a que sus padres fallecieron se volvieron a encontrar para iniciar proceso de sucesión.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Solicitó descorrer traslado de la denuncia presentada por la señora **ALICIA ABRIL ROJAS** con el fin de que se abriera investigación por el presunto delito de **FALSA DENUNCIA** y **FALSO TESTIMONIO**.

4. En audiencia de tramite dentro del proceso de **SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION** realizada en la fecha diecinueve (19) de abril de 2022, se resolvió: “PRIMERO: declarar que entre las señoras **ALICIA ABRIL ROJAS** y **NIDIA ABRIL ROJAS** no existe unidad doméstica. SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso a la inspección de policía de Maní por competencia de conformidad a las consideraciones antes expuestas...”
5. Teniendo en cuenta que la comisaria no tiene la competencia para conocer de una denuncia presumible por conducta diferente a la violencia intrafamiliar se ordenó remitir el proceso a la inspección de policía de Maní Casanare, ya que no se desconocen los hechos de violencia suscitados entre las partes los cuales se denunciaron en la Comisaria de Familia de Maní Casanare tipificado como comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la ley 1801 de 2016 articulo veintisiete (27) numeral 1.

Dentro de la misma audiencia la señora **NIDIA ABRIL ROJAS** interpuso recurso de apelación contra la decisión final del proceso administrativo de violencia intrafamiliar adoptada por la Comisaria de Familia de Maní Casanare, sustentado en razón a la decisión de remitir el proceso a la inspección de policía por competencia con los siguientes fundamentos:

1. No fueron probados los hechos denunciados
2. La denuncia hecha en la comisaría no se debatió debido a la falta de competencia, por lo tanto, la comisaria no debía presumir hechos sin probar para hacer remisión por competencia ante la inspección de policía.
3. La demandante y demandada no tienen domicilio en maní.
4. No hay unidad familiar ni convivencia por lo que resulta irrelevante remitir el proceso a la inspección.
5. El día de la audiencia no hubo lectura en su totalidad de la providencia, solo se hizo mención de la falta de competencia de la comisaria y de la remisión a la inspección de policía.
6. En cuanto a la lectura de la decisión existen inconsistencias y errores de transcripción en razón a que no coincide con lo ocurrido en la audiencia.
7. No existe secuencia entre la segunda y tercera pagina debido a que se habla de situaciones que no corresponden a este proceso
8. En los fundamentos legales la comisaria refiere a una situación de compañeros permanentes. Confirmado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Razones por las cuales se hace solicitud para que el comisario haga la corrección de la evidencia para que sea mas comprensible en cuanto a su contenido y así en la instancia del recurso obtener el pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinados los anteriores argumentos, el despacho entra el despacho a verificar la decisión adoptada por el señor Comisario de Familia frente a los argumentos del recurso interpuesto para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Frente a la verificación de los hechos, resulta claro que al evidenciar que opera la falta de competencia el despacho de la comisaría de familia no podía entrar a manifestarse frente a los hechos denunciados, contrario sensu la actuación del director del despacho se ajusta a derecho.
2. Siguiendo la línea de consideraciones y conforme a lo manifestado, ante la falta de competencia la autoridad no puede entrar a verificar ninguna circunstancia procesal ni puede agotar instancia diferente a la agotada en el caso bajo estudio, so pena de ser objeto de declaratoria de nulidad procesal y de verse incurso en conductas contrarias al régimen disciplinario y penal vigentes.
3. El hecho de que las partes tengan o no su domicilio en el municipio es algo que debe ser objeto de prueba dentro del proceso correspondiente con el agotamiento del debido proceso ante la entidad competente.
4. Es precisamente la circunstancia alegada por la recurrente la que da la lugar a la remisión por competencia realizada por el despacho toda vez que ante la ausencia de convivencia y al no concurrir las personas involucradas en los hechos dentro del mismo núcleo familiar resulta claro que no se trata de una circunstancia de violencia intrafamiliar sino de otra situación que debe ser investigada y tratada como afectación al régimen de convivencia ciudadana, siendo competente para ello la Inspección urbana de Policía.
5. Frente a los últimos argumentos y en los cuales pone de presente yerros de transcripción en el acto administrativo, el despacho no se manifestará toda vez que la parte argumentativa o motiva del acto administrativo se encuentra en absoluta concordancia y guarda relación con la parte considerativa por lo que los errores de digitación o transcripción no afectan en sí mismo el espíritu del acto administrativo.

Realizadas estas consideraciones resulta procedente confirmar por este despacho la decisión adoptada por el despacho de la comisaría de familia y ordenar la remisión a la inspección urbana de policía del expediente para su correspondiente trámite.

Por lo expuestos anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la decisión adoptada dentro de la audiencia de trámite de fecha 19 de abril del año dos mil veintidós (2022) por parte de la comisaría de familia del municipio de Maní Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la comisaría de familia del municipio de Maní Casanare se de cumplimiento a lo ordenado en el acto objeto del recurso.

Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 17 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M._</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00054.

DEMANDANTE: LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRÍGUEZ, en Representación de su menor hija HELLEN SAMARA VILLALOBOS CAHUEÑO

DEMANDADO: BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez informando que se encuentra el proceso para decisión, pero no se cuenta con la liquidación actualizada del crédito. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede resulta procedente requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada a fin de adoptar la decisión definitiva dentro del proceso con los valores base de ejecución actualizados.

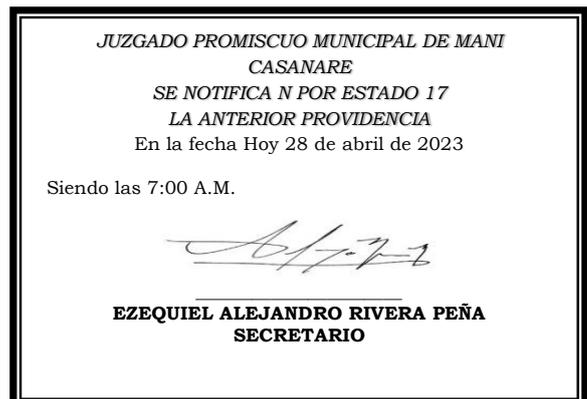
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído presente la liquidación del crédito actualizada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ





Ramo Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RADICADO: 851394089001-2022-00066.

PROCESO: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009

DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA

PREDIO: "EL BURRO I. II.III.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte actora en reivindicación ha interpuesto recurso de reposición contra auto calendarado el 1 de diciembre del año 2022 y eleva otras solicitudes. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el demandante este despacho encuentra que, confrontados los planteamientos del recurso frente al ordenamiento legal correspondiente, resulta procedente admitir las solicitudes del recurrente y por consiguiente realizar la modificación de lo dispuesto en el auto objeto de recurso, así mismo resulta procedente resolver las solicitudes presentadas por el demandante .

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto de fecha 1 de diciembre del año 2022, en su numeral PRIMERO, el cual quedará así:

“PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea de acuerdo con los términos establecidos de que trata el Ley 1274 de 2009, artículo 5 numeral 1.

En consecuencia, no correr traslado de la contestación a la parte demandante.”

SEGUNDO: REPONER para MODIFICAR el auto de fecha 1 de diciembre del año 2022, en su numeral SEGUNDO, el cual quedará así:

J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 No. 16-62 Maní Casanare.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

*“SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante, de la contestación de la demanda propuesta por el apoderado General para asuntos judiciales de **ECOPETROL S.A**, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Con base en el artículo 110 CGP.”*

***TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.), para ello cargar la información necesaria ante el registro nacional de personas emplazadas, de la rama judicial a los demandados, para que se surta el trámite de qué trata el artículo 108 del C. G. P. una vez surtido el término del emplazamiento se procederá a designar curador ad litem de ser necesario.*

***CUARTO:** REQUERIR al auxiliar de la justicia designado para que se sirva rendir el dictamen solicitado dentro de los cinco días siguientes a la presente providencia, en el entendido que se encuentra vencido el término concedido para tal fin sin haber recibido la correspondiente manifestación.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2013-00008
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2016-00055
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AMADO FIDEL PORRAS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2016-00101
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JIUD JARLY VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2016-00116
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: INELDA ESPERANZA CAHUEÑO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00005
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PROSPERO PEREZ MONZO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00066
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TERESA CARREÑO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00129
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GERMAN PENAGOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00173
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA HIGUERA PEDROZA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00174
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NINI PRIETO MONCADA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00006
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LIDA ERIKA CAHUEÑO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2018-00122**
DEMANDANTE: **DIANA AGRICOLA S.A.S**
DEMANDADO: **JIMENO BAHAMON HERNANDEZ Y OTROS**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte del apoderado de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00025
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIONICIO RIVERA NIÑO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00026
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESGAR RODRIGUEZ CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00041
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RUBEN RODRIGUEZ CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARLENY TIBADUIZA OROS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00101
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA DOLORES REYES

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 28 de abril del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00045
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDANDO: RADY ANDRES REUTER CARRERO.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día tres (03) de mayo de dos mil veintidos (2022), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por autos de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) y siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **RADY ANDRES REUTER CARRERO** identificado con cedula de ciudadanía No.8.191.461 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) y siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00058
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDANDO: NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020) , libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.420.922 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00093
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALEZ TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril de 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00040.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDANDO: DANILO PEREZ UNDA.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) , libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **DANILO PEREZ UNDA** identificado con cedula de ciudadanía No.74.752.600 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 17.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de abril del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
